



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00818-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6

DEMANDADO: JAIME ANTONIO ROSADO MARIN C.C. 72.342.926 y LILIANA ROSADO MARIN C.C. 32.867.655

INFORME SECRETARIAL – veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintitrés (23)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

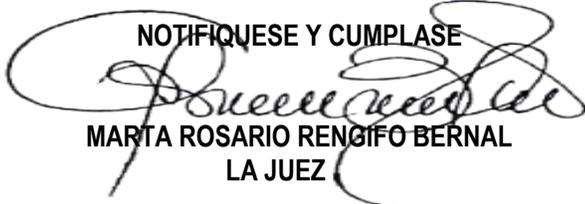
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JAIME ANTONIO ROSADO MARIN C.C. 72.342.926** y **LILIANA ROSADO MARIN C.C. 32.867.655** a favor **BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6** por las siguientes sumas:
 - **SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.125.329)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) doctor(a) YANETH ZULUAGA CARO identificado(a) con C.C. 32.746.532 y T.P. No. 110.632, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00818-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6

DEMANDADO: JAIME ANTONIO ROSADO MARIN C.C. 72.342.926 y LILIANA ROSADO MARIN C.C. 32.867.655

INFORME SECRETARIAL – veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

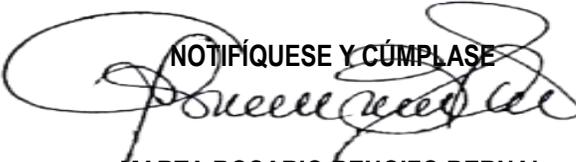
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) JAIME ANTONIO ROSADO MARIN identificado con C.C. 72.342.926 y LILIANA ROSADO MARIN identificada con C.C. 32.867.655, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/L (\$11.180.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) JAIME ANTONIO ROSADO MARIN identificado con C.C. 72.342.926 como empleado(a) de DELY LOCO. Límitese en la suma de ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/L (\$11.180.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento con matrícula No. 494.032, de propiedad de JAIME ANTONIO ROSADO MARIN identificado con C.C. 72.342.926. líbrese el oficio por conducto secretarial a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ _
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2521eb1d23bbb66cfbb1d2a16e9ea5c851816e8bb70320ef1d9efe9e321d76**

Documento generado en 23/02/2024 09:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

ADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00819-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LILIA GÓMEZ DE VEGA C.C No. 27.988.049

DEMANDADO: ALFONSO EDUARDO GERALDINO GONZALEZ C.C. 17.806.444 Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIAL- veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda de **PERTENENCIA** pendiente para su calificación. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintitrés (23)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por **LILIA GÓMEZ DE VEGA** contra **ALFONSO EDUARDO GERALDINO GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** cumple con todos los requisitos para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta la señora **LILIA GÓMEZ DE VEGA identificada con C.C No. 27.988.049** en contra de **ALFONSO EDUARDO GERALDINO GONZALEZ identificado con C.C. 17.806.444 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la dirección **Calle 66ª # 3C-27 Barrio La Central del Municipio de Soledad (Atlántico)** e identificado con matrícula inmobiliaria No **041-85141** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
2. Impártasele el trámite regulado en el artículo 390 del CGP en concordancia con el artículo 26 numeral 3 del CGP, esto es el verbal sumario de mínima cuantía.
Ordéñese la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. **041-85141**. Oficiése.
3. Tratándose de bien inmueble, se ordenará informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.
4. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días (Artículo 391 inciso 4 del CGP).
5. Ordenar el emplazamiento de **ALFONSO EDUARDO GERALDINO GONZALEZ identificado con C.C. 17.806.444 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS**, y de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este proceso en los términos de los artículos 293 en concordancia del artículo 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y ley 2213 del 2022, para lo que se tendrá que **instalar** una VALLA de dimensión no inferior a un (1m2) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. **La VALLA deberá contener los siguientes datos:**

- a) Juzgado donde se adelanta el proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

ADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00819-00

PROCESO: PERTENENCIA

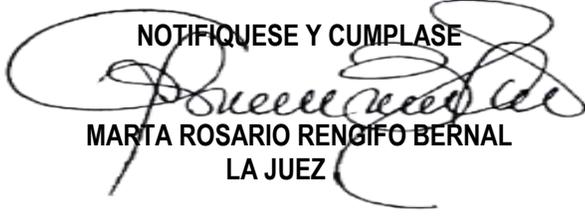
DEMANDANTE: LILIA GÓMEZ DE VEGA C.C No. 27.988.049

DEMANDADO: ALFONSO EDUARDO GERALDINO GONZALEZ C.C. 17.806.444 Y PERSONAS INDETERMINADAS

- b) Nombre de la parte demandante.
- c) Nombres de los demandados.
- d) Numero de radicación de proceso;
- e) La indicación de la clase proceso.
- f) El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio, (dirección, ciudad y matrícula inmobiliaria).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.; una vez instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, La mencionada valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

- 6. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ORDENA la inclusión del contenido de la VALLA o del AVISO en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
- 7. Reconózcase al(la) Dr(a). NYDIA CAROLINA PATIÑO BECERRA identificado(a) con C.C. No. 37.899.303 y T.P. No. 178.378 del C.S.J en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc5ed04c44ca49bc4d5e0d4f8dd21b47cbc57416917e32539cc31530a415f1**

Documento generado en 23/02/2024 09:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00824-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 MANZANA 1 NIT. 900.956.454-8

DEMANDADO: JOHANNA JUDITH ORDOÑEZ SANTIAGO C.C. 44.161.166

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintitrés (23)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 MANZANA 1, a través de apoderada judicial, en contra de JOHANNA JUDITH ORDOÑEZ SANTIAGO, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Al revisar la demanda se tiene, que la misma no es clara en cuanto a lo pretendido, en ella la parte activa solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada de la siguiente manera:

“1ª.- Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 7.574.962.00) M/CTE., correspondiente a las cuotas de Administración, del 5 de febrero de 2018, hasta el 1 de junio de 2023”.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte activa debe discriminar cada cuota de administración adeudada por el ejecutado de manera Individual, en razón a que cada obligación es distinta y se hacen exigibles desde el momento que se causa cada una.

En ese orden, es del caso requerir a la parte activa para que aclare lo antes señalado, además de recordarle que cualquier alteración de los hechos, pretensiones o de las partes, se debe ajustar a lo señalado en el artículo 93 del estatuto procesal, correspondiente a la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00824-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 MANZANA 1 NIT. 900.956.454-8

DEMANDADO: JOHANNA JUDITH ORDOÑEZ SANTIAGO C.C. 44.161.166

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4849363865b5034de1e0e1d0a35370a0509de4a548b9ff8ddf8e37a302d7963

Documento generado en 23/02/2024 09:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00825-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 MANZANA 1 NIT. 900.956.454-8

DEMANDADO: MELISSA MARIA PAJARO GERALDINO C.C. 1.042.440.236

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintitrés (23)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 MANZANA 1, a través de apoderada judicial, en contra de MELISSA MARIA PAJARO GERALDINO, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Al revisar la demanda se tiene, que la misma no es clara en cuanto a lo pretendido, en ella la parte activa solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada de la siguiente manera:

“1ª.- Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 7.608.314.00) M/CTE., correspondiente a las cuotas de Administración, del 5 de marzo de 2018, hasta el 1 de junio de 2023”.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte activa debe discriminar cada cuota de administración adeudada por el ejecutado de manera Individual, en razón a que cada obligación es distinta y se hacen exigibles desde el momento que se causa cada una.

En ese orden, es del caso requerir a la parte activa para que aclare lo antes señalado, además de recordarle que cualquier alteración de los hechos, pretensiones o de las partes, se debe ajustar a lo señalado en el artículo 93 del estatuto procesal, correspondiente a la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00825-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 MANZANA 1 NIT. 900.956.454-8

DEMANDADO: MELISSA MARIA PAJARO GERALDINO C.C. 1.042.440.236

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 033175a6b98bf8bfd663bf8e5675a063ce306bb6d08a4ec4fcf1ddeb145a1028b

Documento generado en 23/02/2024 09:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@ceudoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00826-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S. NIT. 800.195.574-4
DEMANDADO: KAREN DAYANA ASECIO PATIÑO, C.C. 1.042.438.401

INFORME DE SECRETARIAL- veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho la demanda verbal de Restitución de inmueble arrendado informándole que se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

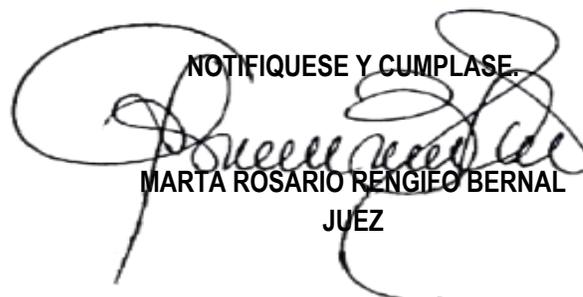
JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintitrés (23)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que al estar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 384 y 368 del C. G. del P., dentro de la presente demanda, **VERBAL SUMARIA** de Restitución de inmueble arrendado, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **FINANCAR S.A.S. NIT. 800.195.574-4** en contra de **KAREN DAYANA ASECIO PATIÑO, C.C. 1.042.438.401** para que previos los trámites del proceso verbal sumario, se condene a restituir el inmueble **vivienda urbana ubicado en la Carrera 33 No. 38 - 62 Urbanización La Arboleda en el municipio de Soledad (Atlántico)** según las pruebas aportadas.
- 2.- En atención al Art. 391 del C. G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa.
- 3.-Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma, establecida en los artículos 291 a 292 del código General del Proceso. Carga Procesal. Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Téngase a la sociedad J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. identificado(a) con NIT. 901.610.295-1 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762ccea90e149ef59febcb012ed7e3b79ba49aeaf916534e82575f139d4655b**

Documento generado en 23/02/2024 09:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00827-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: ARIZA SALCEDO OMAR JOSE C.C. No. 72430979 y CASTRO ORTIZ WISTON JOHAN
C.C. No.1048278717

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de ARIZA SALCEDO OMAR JOSE y CASTRO ORTIZ WISTON JOHAN, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del ejecutado CASTRO ORTIZ WISTON JOHAN el siguiente: WIJOCAOR@GMAIL.COM señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00827-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: ARIZA SALCEDO OMAR JOSE C.C. No. 72430979 y CASTRO ORTIZ WISTON JOHAN
C.C. No.1048278717

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fd7364c06f32a3b3e202c395f8d867f0fc6672221030d04bbebf8ca11f3023**

Documento generado en 23/02/2024 09:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00828-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: GOMEZ MARTINEZ JORGE LUIS C.C. No. 72223420 y ORTIZ PINO MAYVELINE C.C.
No.1042431510

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintitrés (23)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de GOMEZ MARTINEZ JORGE LUIS y ORTIZ PINO MAYVELINE, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico de los ejecutados los siguientes: GOMEZMARTINEZJORGEV2@GMAIL.COM y MAYVELINEORTIZPINO@GMAIL.COM señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72ee49ecdc20a9681c5cb146efc412195ddba6887d4502343c9a5ca7fee6389**

Documento generado en 23/02/2024 09:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00829-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: RUIZ MIRANDA JUAN CARLOS C.C. No. 8497386 y MONTES PEREZ IVAN DARIO C.C.
No.78033428

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintitrés (23)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de RUIZ MIRANDA JUAN CARLOS y MONTES PEREZ IVAN DARIO, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico de los ejecutados los siguientes: JUANCARLOS RUIZ2308@HOTMAIL.COM y IVANDARIOMONTESPERE5@GMAIL.COM señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00829-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: RUIZ MIRANDA JUAN CARLOS C.C. No. 8497386 y MONTES PEREZ IVAN DARIO C.C.
No.78033428

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa6ac00d8032dd1fca908828f7cec86d9c848790f8c2e920e309a8fdd7d0d83**

Documento generado en 23/02/2024 09:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00830-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: ARRIETA TUIRAN EVELIN YULISSA C.C. No. 55304150 y MELGAREJO FUENTES ERNESTO ANDRES C.C. No.72343280

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de ARRIETA TUIRAN EVELIN YULISSA y MELGAREJO FUENTES ERNESTO ANDRES, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico de los ejecutados los siguientes: EVELYNARRIETA0000@GMAIL.COM y ERNESTOMELGAREJO522@GMAIL.COM señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5191108ca74ad557c68e7b91a56bf00593d1eeb58523f4fc1588e7bda9e4a2**

Documento generado en 23/02/2024 09:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00848-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE NIT. 901.089.324-2

DEMANDADO: ANGEL MODESTO DE ALBA ROA C.C. 8.760.678

EFRET DAVID LUNA ORTEGA C.C. 12.594.474

INFORME SECRETARIAL – |Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte activa, por fijación en lista No. 001 de fecha Nueve (09) febrero de 2024. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

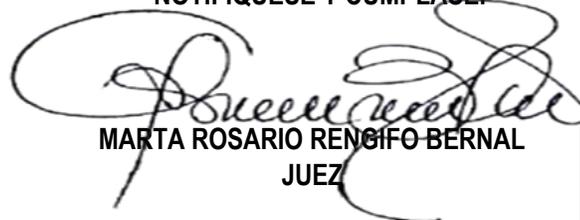
Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual aportó liquidación del crédito que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. **APROBAR** sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE NIT. No. 901.089.324-2**, contra **ANGEL MODESTO DE ALBA ROA C.C. 8.760.678** y **EFRET DAVID LUNA ORTEGA C.C. 12.594.474**, por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios, por valor total de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL DOCE PESOS (\$4.739.012)**, hasta el 19 de diciembre de 2023.
2. **INCLUIR** la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$331.731)**, por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63caf126088e576ae3d8e9bf9aa63152c957cbe3647b5ae6ee85ac181d44257e**

Documento generado en 23/02/2024 09:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00027-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LINA MARIA DE LUQUE CEPEDA C.C. 57.292.301

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL. – veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que la parte accionante, presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por el apoderado de la parte accionante LINA MARIA DE LUQUE CEPEDA C.C. 57.292.301 el día 22 de febrero de 2024, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 19 de febrero de 2024 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

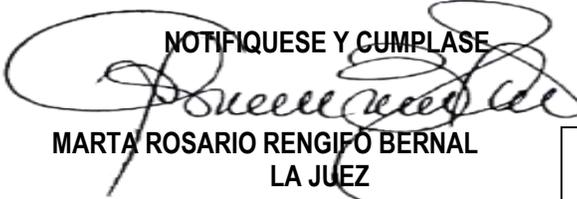
En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. CONCÉDASE la impugnación solicitada por el apoderado de la parte accionante LINA MARIA DE LUQUE CEPEDA C.C. 57.292.301, en contra del fallo de tutela proferido el día 19 de febrero de 2024 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ca6855fcb4378d10e5e0871152508dd916e1f3350a05a657db2e4ff6c1acfd**

Documento generado en 23/02/2024 11:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE RAFAEL GUZMAN ROMERO C.C. 12.622.299

Accionado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT.

Dr. EDINSON DE JESUS DE ARCO RUDA - ESPECIALISTA DE MEDICINA LABORAL

Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS - MEDICO ESP. SALUD OCCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

INFORME SECRETARIAL. – veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que la parte accionada y vinculada, presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 21 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por la parte accionada Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS y vinculada INVERSIONES GONZALEZ LAGARES SAS-PLUSALUD ESPECIALISTAS EN SALUD OCUPACIONAL el día 22 de febrero de 2024, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 21 de febrero de 2024 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

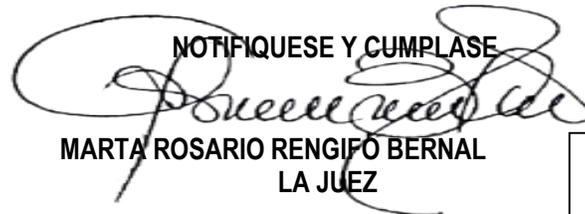
En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. CONCÉDASE la impugnación solicitada por el apoderado de la parte accionada Dra. LAURA DE LA CRUZ RIVAS y vinculada INVERSIONES GONZALEZ LAGARES SAS-PLUSALUD ESPECIALISTAS EN SALUD OCUPACIONAL, en contra del fallo de tutela proferido el día 21 de febrero de 2024 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M

Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5760 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ecd584e01f77c3b38f1638a6a59f4966d473686671f67e0b33c16bf8a3df14**

Documento generado en 23/02/2024 11:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **NELSON ARTURO RUA FONTALVO**, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. El suscrito el día 04 de diciembre de 2023 radico ante la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, derecho de petición, al cual le correspondió la radicación No. EXTQUILLA-23-200256, en razón de los hechos que textualmente, expongo a continuación:

"NELSON ARTURO RIJA FONTALVO, persona mayor, vecino de Soledad - Atlántico, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.719.002 expedida en Barranquilla, me dirijo ante ustedes con el mayor de los respetos, para IMPUGNAR las Foto multas que se relacionaran a continuación, con sus respectivas multas, por indebida notificación, y en consecuencia solicito sus revocatorias, las cuales me aparece en la página SIMIT, así:

Numero de Comparendo (Foto multa)	Fecha de Foto Multa
08001000000035976367	26/04/2023
08001000000035977565	27/04/2023

La presente solicitud la invoco con fundamento en lo establecido en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, puesto que me vine a enterar de la existencia de las citadas foto multas, el día 20 de Noviembre de 2023, cuando me acerque hasta esta oficina de tránsito a realizar un trámite.

Es del caso manifestar que, ese mismo día (20 de noviembre de 2023), fue que esta secretaria de transito me notificó las mencionadas foto multas, y me entregaron unos (presuntos) soportes de notificaciones, con nota de recibidas, lo cual es totalmente ajeno a la realidad, puesto que nunca

recibí notificaciones algunas de las citadas foto multas, y a la prueba está que, las firmas que aparecen en esas presuntas constancias de entregas de notificaciones, NO ES LA MIA.

En ese orden de ideas, se observa que me fue vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso (AH. 29 de la Constitución Política), porque las aducidas foto multas, nunca se me notificaron en debida forma ni dentro de los términos establecidos en el artículo 129 del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

código nacional de tránsito. Por lo tanto, presento muy respetuosamente la presente impugnación y solicito la revocatoria de las mismas.

Me permito anexar:

.-Copia de la cedula de ciudadanía del suscrito.

Recibo notificaciones físicas en la Carrera 34 No. 20 - 39 Urbanización Hipódromo, Soledad Atlántico. cel.: 3014393731. Email: nelsonruafon@hotmail.com "

2. Mediante oficio Respuesta y/u Oficio QUILLA-23-241895, fechado 11 de Diciembre de 2023, la accionada dio contestación al antedicho derecho de petición, de manera negativa, con unos fundamentos jurídicos que considero no ajustados a derecho, puesto que con dicha respuesta se me está vulnerando el derecho al derecho de petición y al debido proceso, como usted, su señoría, lo podrá observar en los fundamentos facticos de la anexa respuesta, cuya respuesta, en resumen, fue así:

"De acuerdo a lo anterior, se le informa al peticiondrio que se procedió a realizar la vinculación mediante audiencia pública, al proceso contravencional en calidad de propietario del vehículo de placas JGL802". Posteriormente, se envió la citación para notificación personal:

<i>Comparendo</i>	<i>Guía Citación de Notificación</i>	<i>Gestión</i>
08001000000035977565	10575938740	Entregado
08001000000035976367	10575938728	Entregado

No obstante, a ello y dado que usted no compareció, se procederá a realizar la publicación de la Citación Personal en la Página Web de este Organismo de Transito.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la infracción de tránsito, esta secretaría en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a enviar aviso de notificación:

<i>Comparendo</i>	<i>Guía Notificación por Aviso</i>	<i>Gestión</i>
08001000000035977565	10575969453	Entregado
08001000000035976367	10575969451	Entregado

"Teniendo en cuenta esto, no es procedente su solicitud de revocatoria de la (s) orden (s) de comparendo que nos ocupa, la ORDEN DE COMPARENDO por sí sola, no causa ninguna clase de agravio injustificado a una persona, de conformidad con lo explicado en párrafos anteriores".

3. Ahora bien, es del caso manifestar e insistir en que, nunca recibí ni se recibió en mi residencia notificación alguna de los comparendos No.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

08001000000035976367 de fecha 26/04/2023 ni del No. 08001000000035977565 adiado 27/04/2023, que hayan sido enviados como lo aduce la accionada en su respuesta, y con lo cual está faltando a la verdad y vulnerando mi derecho fundamental de petición y al debido, con la indebida notificación de dichos comparendos y/o foto multas (Nunca se me notifico dentro de la oportunidad ni forma establecida en la constitución y la ley), puesto que con la indebida notificación se me cerceno la posibilidad de acogerme de alguna u otra manera al artículo 29 de Constitución Política.

4. *Con referencia a este caso concreto cabe enunciar los parámetros que la Corte Constitucional ha establecido respecto del ejercicio y alcance del Derecho Constitucional fundamental de Petición, los cuales han sido objeto de estudio de diversas sentencias, entre las cuales está la sentencia T- 377 de 2000, Magistrado ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO:*

a) *"El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante el se garantizan Derechos Constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *"El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *"La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Sino se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional. (Negritas y subrayas mías).*

5. *En ese orden de ideas, es de inferir razonablemente y se ajusta al derecho constitucional, solicitarle a usted, señor(a) juez, el amparo de los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional.*

El derecho de petición se vulnera cuando la solicitud no se resuelve oportunamente. El silencio administrativo negativo no protege el mencionado derecho, por lo cual será vulnerado hasta tanto la administración no decida de fondo sobre lo solicitado.

PETICION DE TUTELA

En atención a los hechos narrados en esta acción y previo al trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, muy comedidamente solicito a este despacho sírvase a:

1. *AMPARAR los Derechos Fundamentales de Derechos Fundamental de Petición y Debido Proceso del suscrito.*

2. *TUTELAR los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso, ordenando a la Accionada, dar una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

solicitado en el derecho de petición con radicación No. EXT-QUILLA-23-200256 adiado 04 de diciembre de 2023.

3. *TUTELAR los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso, ordenando a la Accionada, la revocatoria de los siguientes comparendos y sus respectivas multas, por indebida notificación, así:*

<i>Numero de Comparendo (Foto multa)</i>	<i>Fecha de Foto Multa</i>
08001000000035976367	26/04/2023
08001000000035977565	27/04/2023

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 30 de enero de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El Accionado, SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, el 01 de febrero de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:

“Revisada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, observamos que el señor NELSON ARTURO RIJA FONTALVO, identificada con cedula de ciudadanía No. 8.719.002, presenta unas obligaciones pendientes por infracciones de tránsito con esta entidad, las cuales se relacionan a continuación:

Comparendo	Fecha	Tipo Infracción	Placa
08001000000035977565	2023-04-27	C02- Estacionar un vehículo en sitios prohibidos	JGL802
08001000000035976367	2023-04-26	C02- Estacionar un vehículo en sitios prohibidos	JGL802

AL PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO HECHO: *Revisado el Sistema de Información y Gestión —SIGOB donde se registran todas las PQRSD que ingresan a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, encontramos que el señor NELSON ARTURO RUA FONTALVO, registra el siguiente derecho de petición:*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002

Accionado: SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Petición	Respuesta	Correo Electrónico	Envío
EXT-QUILLA-23-200256 de 04/12/2023	QUILLA-23-241895 de fecha 11/12/2023	nelsonruafon@hotmail.com	E104745853-S correo electrónico certificado Operador Lleida SAS

Es necesario señalar que con la respuesta No. QUILLA-23-219332 de fecha 03/11/2023, se atendieron de fondo todas y cada una de sus pretensiones contenidas en el derecho de petición, explicándole señor NELSON ARTURO RUA FONTALVO, el procedimiento contravencional surtido y las notificaciones adelantadas con ocasión a las órdenes de comparendo No. 08001000000035977565 de 2023-04-27, 08001000000035976367 de 2023-04-26.

Así mismo, se aclaró que los comparendos no son susceptibles de revocatoria directa, por cuanto ellos son una orden formal de comparencia ante la autoridad competente, no son un acto administrativo. De la misma manera, en lo que respecta a su solicitud de impugnación, se explicó que no resulta posible agendar audiencia a fin de ser impugne o rechace las ordenes de comparendo, por cuanto dentro del proceso contravencional se profirió una decisión, por lo que esta resultaría extemporánea.

Por último, se indicó al señor NELSON ARTURO RUA FONTALVO, que la (s) empresa (s) de mensajería encargadas del envío de las ordenes de comparendo, deben cumplir con los requisitos y/o parámetros exigidos por ley para su funcionamiento y gestión; por lo tanto, la Secretaría de Transito y Seguridad Vial, en virtud al principio de buena fe, confía en que las gestiones realizadas por la empresa de mensajería antes mencionadas y se han llevado en estricto cumplimiento a las normas estipuladas por ley en referencia a dicho tema, incluyendo la aplicación de la Resolución No. 3095 de 2011, por lo que si el hoy accionante no se encuentra de acuerdo con lo reportado por la empresa de mensajería y considera que existe falsedad en la información plasmada en dichos documentos, lo exhortamos a presentar denuncia ante la autoridad competente, que para este caso es la Fiscalía General de la Nación, quien de considerar que fue víctima de algún delito, ordenara el restablecimiento de sus derechos mediante providencia debidamente ejecutoriada.

Señor Juez el núcleo esencial de este derecho se concreta en la obtención de una respuesta oportuna, la cual también debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada; presupuestos estos que han sido cumplidos por la Secretaría de Transito y Seguridad Vial.

Ahora, si bien la respuesta otorgada por la entidad no satisfizo al interesado por cuanto no fue favorable a sus intereses, no implica que exista una vulneración a los derechos.

Señor Juez, teniendo claro lo anterior, este Organismo de Transito ha logrado demostrar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Así pues, encontrándose salvaguardadas las garantías que comporta el derecho fundamental de petición, le solicitamos al despacho DENEGAR el amparo deprecado por

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

el actor, al no existir a la fecha ninguna conducta que amenace y mucha menos transgreda sus garantías a la fecha.

Señor Juez, con el debido respeto que se merece su digno Despacho le solicitamos DENEGAR por improcedente la presente acción de tutela, como quiera que no se ha vulnerado ningún derecho al accionante ni se demuestra ninguna condición especial que justifique de algún modo su uso excepcional y por cuanto esta cuenta con otros mecanismos en la jurisdicción ordinaria para que sean atendidas sus solicitudes las cuales son susceptibles de discusión legal.

La Acción de Tutela está instituida en el ordenamiento jurídico como un mecanismo subsidiario únicamente empleado para la protección de los derechos fundamentales cuando no exista otro mecanismo en la jurisdicción ordinaria o incluso existiendo estos, se esté frente a la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo alegado por el actor, es menester destacar que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa para la solución del conflicto en cuestión.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende^[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**^[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección². Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia³; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario⁴. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) *debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos*⁵-, ii) *debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado*⁶, y iii) *debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable*⁷. Desde esta perspectiva el principio de subsidiariedad, es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se esté utilizando como medio judicial alterno, adicional o complementario de los establecidos por



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. Quiere decir lo anterior, que cuando un juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

5. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

36. *Reconocimiento constitucional del debido proceso administrativo*^[120]. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso “constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades”^[121]. En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso “limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades (...) dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”^[122]. Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1)^[123], la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25)^[124] y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18).

37. *Finalidades y ámbito de protección del debido proceso administrativo*^[125]. La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”^[126]. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo^[127]: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, “se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”^[128].

38. *Contenido y alcance del debido proceso administrativo*. El debido proceso administrativo garantiza, entre otros, los siguientes derechos^[129]: (i) “ser oído durante toda la actuación”; (ii) la “notificación oportuna y de conformidad con la ley”; (iii) que “la actuación se surta sin dilaciones injustificadas”; (iv) que “se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación”; (v) que “la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ordenamiento”^[130]; (vi) “gozar de la presunción de inocencia”; (vii) el “ejercicio del derecho de defensa y contradicción”; (viii) “solicitar, aportar y controvertir pruebas” e (ix) “impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso”. A su vez, la Corte ha precisado que el debido proceso administrativo se concreta en tres subreglas, a saber, (i) el respeto por los principios reconocidos por el artículo 209 de la Constitución Política^[131]; (ii) que “ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad”^[132] y, por último, (iii) el “deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad”^[133].

39. *Derecho de defensa y contradicción en el procedimiento administrativo.* La Corte Constitucional ha resaltado que una de las garantías adscritas al derecho al debido proceso es el derecho de defensa y contradicción. Este derecho consiste en la garantía de toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”^[134]. Este derecho se satisface a la luz de dos garantías concretas: “en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”^[135]. Por último, la Sala reitera que “salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales”^[136].

40. *Deber de motivación en el procedimiento administrativo.* La jurisprudencia constitucional ha insistido en que el debido proceso administrativo comprende el “deber de las autoridades de motivar con suficiencia sus decisiones”^[137]. Esto, habida cuenta de que el deber de motivación “evita posibles abusos o arbitrariedades de la entidad que profiere el acto administrativo, asegura las condiciones sustanciales y procesales para que el interesado ejerza la defensa de sus derechos al controvertir la decisión que le es desfavorable y hace posible que los funcionarios judiciales adelanten el control jurídico del acto”^[138]. En el mismo sentido, ha resaltado que la satisfacción de este deber “no se reduce a la presentación de argumentos ligados a la aplicación formal de las normas”^[139], sino que “exige la exposición de razones suficientes que expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada”^[140]. Por último, la Corte ha precisado que el deber de motivación “salvaguarda el derecho de defensa, porque exige a la administración demostrar razonadamente que tomó en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”^[141].

41. *Debido proceso administrativo en el procedimiento administrativo sancionador.* El procedimiento administrativo sancionador “constituye una facultad de las autoridades (...) para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos)”^[142]. Las decisiones correctivas tienen “un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social”^[143], razón por la cual “constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público”^[144]. En el caso particular del derecho de tránsito, esta Corte ha precisado que el derecho administrativo sancionador “es aplicado desde su óptica correctiva”^[145], con la finalidad de que “los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar”^[146]. Lo anterior, vista “la necesidad de contar con una normativa que garantice el orden y la protección de los derechos de las personas, teniendo conocimiento de i) del carácter riesgoso de la actividad; ii) la importancia de la libertad de locomoción para los asociados, y iii) la importancia de la movilidad para el desarrollo económico del país”^[147].

2. Del carácter subsidiario de la acción de tutela.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución, trazó algunos derroteros para delimitar el ejercicio de la acción constitucional, al enunciar en su artículo 6°, las causales de improcedencia de la misma, así: “La acción de tutela no procederá: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ACCIÓN DE TUTELA 2020-00272 Página 4 de 14 1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Resalto intencional). Acorde con lo anterior, ha sentado la jurisprudencia algunos requisitos que permitirían acudir al afectado a la acción de tutela, no obstante existir otros medios judiciales de defensa y son: “(1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales 1 .” 3. Del debido proceso. El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso², como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “formas propias de cada juicio” y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela. 1 Ver las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, donde la Corte, luego de admitir la tutela y la SU086 de 1999; M.P. José Gregorio Hernández Galindo, donde la Corte Constitucional revocó varios fallos de instancia en los que se negaba la tutela por considerarse que lo pertinente en los casos en los que el órgano nominador no seguía el orden impuesto por la lista de elegibles era instaurar una acción electoral o una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en ese evento la tutela procedía como mecanismo judicial de protección transitorio. 2 Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell ha expresado: “El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas. Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ACCIÓN DE TUTELA 2020-00272 Página 5 de 14 La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional. Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida. Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T640 de 2005, así: “(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia. (ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes. (iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho - ineptitud e ilegalidad de la prueba-. (iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide”. 4. Del debido proceso administrativo. Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas. En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal 3 . El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006: “A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que: “El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P.” 3 Ver sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que “El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general”.

En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A). De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquella, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.” Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se depreca por vía de tutela proceda como mecanismo transitorio.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

4. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Jurisprudencialmente se han establecido dos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son: la subsidiaridad y la inmediatez. El primero, esto es la subsidiaridad de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla: "...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." Es decir, que sólo podrá acudir a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa y no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental. Al respecto la Corte Constitucional⁵, ha indicado que: "En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

5. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..." (...) "La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (subrayas fuera de texto original). Ahora, en cuanto al requisito de la inmediatez, ha considerado la jurisprudencia, que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable, tomando como referencia para su inicio, el momento en que se produjo la vulneración, o se inició la amenaza del derecho cuyo amparo se invoca, dado que la finalidad de esta acción es brindar una protección inmediata a los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al referido término razonable, que debe existir entre el hecho señalado como vulnerador y la formulación de la respectiva acción de tutela. En este sentido, la sentencia SU-961 de diciembre 1° de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando: "*Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*" Luego, ha precisado, en providencias posteriores: "*Ahora, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002

Accionado: SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

igualmente a aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora.”

6. De la tutela contra actos administrativos para discutir comparendos por foto-detecciones.

Hace relativamente poco la Corte Constitucional profirió la sentencia T-051 de 2016. En esta providencia, la Corte realizó un recuento del procedimiento administrativo que debe seguirse para la imposición de un comparendo a partir de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y la jurisprudencia que se ha emitido al respecto. En esa oportunidad, dijo la Corte:

1. *A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones: a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3). b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137). c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*
9. *Seguidamente, el máximo tribunal en lo constitucional estableció una regla general que debe ser acatada. De acuerdo con la Corte, en tanto que la resolución que impone el comparendo es un acto administrativo particular y concreto por medio del cual se define una situación jurídica concreta, el interesado que no esté conforme con ella – ni con el procedimiento que dio lugar a su emisión – debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, “el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo, o incluso, podrá solicitar*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

la revocatoria directa del acto, siendo improcedente acudir a este mecanismo de protección constitucional, dado su carácter subsidiario y residual.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 04 de diciembre de 2023 radico ante la accionada, derecho de petición, el cual le correspondió la radicación No. EXQUILLA-23-200256. Donde solicita impugnar las Foto multas relacionadas, por este en su petición.

Es del caso manifestar que, ese mismo día (20 de noviembre de 2023), fue que esta secretaria de transito me notificó las mencionadas foto multas, y me entregaron unos (presuntos) soportes de notificaciones, con nota de recibidas, lo cual es totalmente ajeno a la realidad, puesto que nunca recibió notificaciones algunas de las citadas fotos multas.

Por lo que consideran que le ha sido vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, porque las aducidas foto multas, nunca se me notificaron en debida forma ni dentro de los términos establecidos en el artículo 129 del código nacional de tránsito. Por lo tanto, presento muy respetuosamente la presente impugnación y solicito la revocatoria de las mismas.

Que mediante oficio respuesta y/u Oficio QUILLA-23-241895, fechado 11 de Diciembre de 2023, la accionada le dio contestación, con unos fundamentos jurídicos que considero no ajustados a derecho, puesto que con dicha respuesta se me está vulnerando el derecho al derecho de petición y al debido proceso.

A su turno, el Accionado **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, manifestó al despacho, que una vez verificada su base de datos observaron que el accionante presenta unas obligaciones pendientes por infracciones de tránsito.

Que consta el PQR a través de la página de la accionada, la petición formulada, en la que estos consideran fueron atendidas todas las inquietudes en la respuesta No. QUILLA-23-219332 de fecha 03/11/2023, se atendieron de fondo todas y cada una de sus pretensiones contenidas en el derecho de petición, explicándole al accionante, el procedimiento contravencional surtido y las notificaciones adelantadas con ocasión a las órdenes de comparendo No. 08001000000035977565 de 2023-04-27, 08001000000035976367 de 2023-04-26.

Así mismo, se aclaró que los comparendos no son susceptibles de revocatoria directa, por cuanto ellos son una orden formal de comparencia ante la autoridad competente, no son un acto administrativo. De la misma manera, en lo que respecta a su solicitud de impugnación, se explicó que no resulta posible agendar audiencia a fin de ser impugne o rechace las ordenes de comparendo, por cuanto dentro del proceso contravencional se profirió una decisión, por lo que esta resultaría extemporánea.

Señor Juez el núcleo esencial de este derecho se concreta en la obtención de una respuesta oportuna, la cual también debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada; presupuestos estos que han sido cumplidos por la Secretaría de Transito y Seguridad Vial.

Que si la respuesta otorgada por la entidad no satisfizo al interesado por cuanto no fue favorable a sus intereses, no implica que exista una vulneración a los derechos.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo alegado por el actor, es menester destacar que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa para la solución del conflicto en cuestión.”

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002

Accionado: SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

De las pruebas obrantes, dentro del plenario encuentra el despacho, que el accionante, efectivamente invoco su derecho fundamental de petición ante la accionada tal como se puede constatar en el pantallazo anexo, así mismo consta que la accionada dio contestación al mismo, del cual no se siente satisfecho el actor, por considerar vulneratoria de sus derechos.



Al estudiar el contenido de la respuesta, verifica el despacho que se otorgó una respuesta de fondo frente a la solicitud, donde se le expone el procedimiento realizado dentro del procedimiento de la contravención. Por lo que excede el ámbito de competencias del juez constitucional, revisar la legalidad de las respuestas, la protección al derecho de petición se circunscribe a la verificación que las respuestas deben ser de fondo y suficientes frente a la cuestión planteada.

Al respecto, la Corte en la sentencia T-561 de 2007, explicó: “Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”.

Ahora bien, respecto a lo pretendido por el actor, como es que se ordene *La revocatoria de los comparendos y sus respectivas multas, por indebida notificación*. De lo anterior se desprende que la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Así las cosas, claro es que este excepcional amparo no fue consagrado por el Constituyente para suplantar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para alcanzar la aplicación del derecho sustancial, y correlativamente, para suplantar al juez ordinario por el constitucional; y, es más, mediante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, es posible solicitar y obtener la suspensión provisional de los actos administrativos que se reflejen inconstitucionales o ilegales con lo que se reafirma la idoneidad de este medio de defensa y no la constitucional, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, dentro del trámite administrativo que por infracciones de tránsito.

Reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha hecho hincapié en el carácter subsidiario que reviste la acción de tutela, de tal manera que aun cuando se adviertan irregularidades en las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales que puedan afectar los derechos de las personas, es menester acudir primeramente ante éstas, haciendo uso de los mecanismos que han sido diseñados por la ley para impugnar tales decisiones, pues es claro que no puede convertirse esta acción constitucional en un medio para atacar cualquier decisión de las autoridades que lesione sus intereses, como acontece en el presente asunto.

En este orden de ideas, y ante la presencia de otros medios de defensa judicial y otros de carácter administrativo, aunado a la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ameritan la negación de la presente acción de tutela.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO** invocado por el accionante **NELSON ARTURO RUA FONTALVO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON ARTURO RUA FONTALVO C.C. 8.719.002

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca51ea612911bd374daefb39e2e1aee072dcc100950b28a240f1d7648c97d74**

Documento generado en 23/02/2024 11:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00120-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE LUIS RUIZ ORTIZ C.C. 78.381.070
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **JOSE LUIS RUIZ ORTIZ**, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD**. Sírvase proveer.
JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **JOSE LUIS RUIZ ORTIZ**, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD**.

2°) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

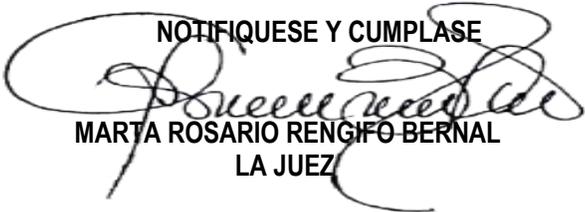
RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **JOSE LUIS RUIZ ORTIZ**, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD**.
- 2. OFICIAR:** a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 4.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00120-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE LUIS RUIZ ORTIZ C.C. 78.381.070
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ebd70f523752a4513afbddd461884c510df32f48f028e192416499d603ee5d26

Documento generado en 23/02/2024 11:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515
Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO**, actuando en nombre propio, contra **BAGUER S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL**. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO**, actuando en nombre propio, contra **BAGUER S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De la lectura de los hechos y peticiones de la tutela, esta agencia judicial considera pertinente vincular a este trámite a CFIN TransUnion, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., por ser las entidades administradoras de la información o reportes realizados.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO**, actuando en nombre propio, contra **BAGUER S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

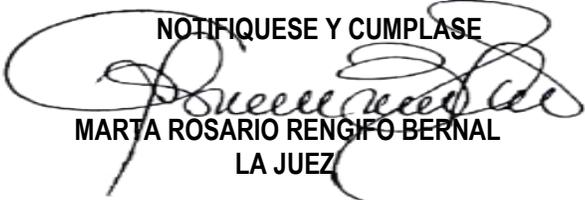
RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

- 2. OFICIAR:** a BAGUER S.A.S., a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Vincúlese a las entidades CIFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
- 4.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 5.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, ____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76580b4a249cd0c1c7b7d78ee7ca7106e0e3e86b825dcdff5256fa2d1518cbd**

Documento generado en 23/02/2024 11:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00122-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALBERT GREGORIO MOLANO CADENA C.C. 8.567.149

Accionado: MOVISTAR

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **ALBERT GREGORIO MOLANO CADENA**, actuando en nombre propio, contra **MOVISTAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO** y **DEFENSA**. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **ALBERT GREGORIO MOLANO CADENA**, actuando en nombre propio, contra **MOVISTAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO** y **DEFENSA**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De la lectura de los hechos y peticiones de la tutela, esta agencia judicial considera pertinente vincular a este trámite a CFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., por ser las entidades administradoras de la información o reportes realizados, así mismo, se oficiará a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a la presente acción, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia

En virtud de lo motivado el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **ALBERT GREGORIO MOLANO CADENA**, actuando en nombre propio, contra **MOVISTAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO** y **DEFENSA**.
- 2. OFICIAR:** a la empresa **MOVISTAR**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00122-00

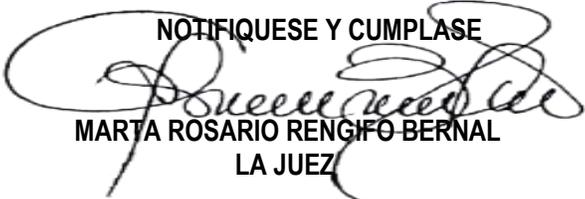
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALBERT GREGORIO MOLANO CADENA C.C. 8.567.149

Accionado: MOVISTAR

hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. Vincúlese a las entidades **CIFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, a la presente acción constitucional por poderse
4. ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
5. OFICIAR: a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a la presente acción para que en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.
6. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
7. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, ____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9832abc9a6b5f913e70e6bc53371d39d2bd4a024e87b4066b012d29178bbff1c**

Documento generado en 23/02/2024 11:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO C.C. 3769082

Accionado: BANCO POPULAR S.A.

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO**, actuando en nombre propio, contra **BANCO POPULAR S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veintitrés (23) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO**, actuando en nombre propio, contra **BANCO POPULAR S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De la lectura de los hechos y peticiones de la tutela, esta agencia judicial considera pertinente se oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a la presente acción, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia

En virtud de lo motivado el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO**, actuando en nombre propio, contra **BANCO POPULAR S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**.
- 2. OFICIAR:** a la entidad **BANCO POPULAR S.A.**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

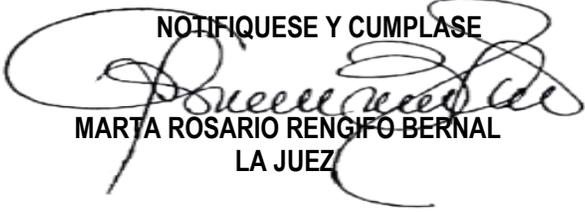
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO C.C. 3769082

Accionado: BANCO POPULAR S.A.

3. **OFICIAR:** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a la presente acción para que en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia
4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, _____2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eefc8b9299cb876c3259824eaa21919cbfb484445a2fcd7cd410fb8ea4894b**

Documento generado en 23/02/2024 11:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00141-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: IVANHOVICH JIMENEZ BASTIDAS C.C. 1.129.507.568

Accionado: NOTARÍA PRIMERA DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **IVANHOVICH JIMENEZ BASTIDAS**, actuando en nombre propio, contra **NOTARÍA PRIMERA DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **IVANHOVICH JIMENEZ BASTIDAS**, actuando en nombre propio, contra **NOTARÍA PRIMERA DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **IVANHOVICH JIMENEZ BASTIDAS**, actuando en nombre propio, contra **NOTARÍA PRIMERA DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a la empresa **NOTARÍA PRIMERA DE SOLEDAD**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
- 4.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

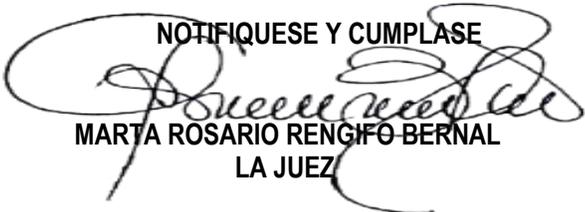
RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00141-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: IVANHOVICH JIMENEZ BASTIDAS C.C. 1.129.507.568

Accionado: NOTARÍA PRIMERA DE SOLEDAD

5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, ____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0e13cbfd63be4ea1c793d9d57c50ed3d6f6f6c295fb6b42f68c6614785a141**

Documento generado en 23/02/2024 11:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00196-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA VILLANUEVA MORRON, JORGE EDUARDO VILLANUEVA MORRON,
GERMAN ENRIQUE VILLANUEVA MORRON, JAIME ALFONSO VILLANUEVA MORRON y MARIA
DOMINGA VILLANUEVA MORRON.

DEMANDADO: JORGE ABRAHAM JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la práctica de interrogatorio a las partes y recepción de testimonios. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD. Soledad,
veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

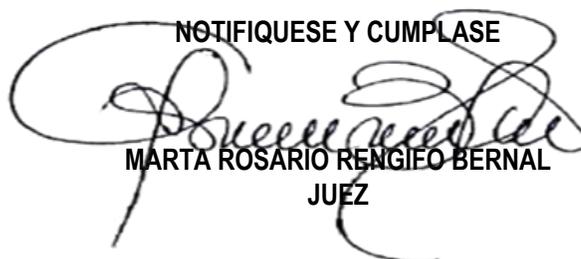
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene, que, en efecto, la diligencia que estaba fijada para el día miércoles 14 de febrero de 2024 para la recepción de interrogatorio a las partes y testimonios, no pudo realizarse por permiso de esta titular.

Razón por la cual se procederá a fijar nueva fecha para la práctica de interrogatorio a la parte demandante y la recepción de los testimonios de los señores: **JOVITA ESTHER CLARO RODRÍGUEZ** y **AUGUSTO RAFAEL MELÉNDEZ CASTRO**, quienes deberán acudir a la sede del despacho, con su documento de identidad. De igual manera, se pone en conocimiento lo señalado en el artículo 212 del C.G.P., que señala la potestad en cabeza del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Señalar el día **viernes primero (01) de marzo de 2024**, para practicar interrogatorio de parte y recepción de testimonios de las siguientes personas: A los demandantes: **MARTHA LUCIA VILLANUEVA MORRON**, a las 09:00 am.; **JORGE EDUARDO VILLANUEVA MORRON**, a las 09:30 am.; **GERMAN ENRIQUE VILLANUEVA MORRON**, a las 10:00 am.; **JAIME ALFONSO VILLANUEVA MORRON** a las 10:30 am.; y **MARIA DOMINGA VILLANUEVA MORRON** a las 11:00 am. A los testigos: **JOVITA ESTHER CLARO RODRÍGUEZ**, a las 11:30 am; y **AUGUSTO RAFAEL MELÉNDEZ CASTRO**, a las 12:00 m. Los declarantes deberán acudir con su documento de identidad a la sede del despacho, teniendo en cuenta que la diligencia se realizará de manera presencial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8a8f664b2be061c37b04aa4ca53863ed0af52b8384bdf3d3628022437be1c8**

Documento generado en 23/02/2024 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0293-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4

DEMANDADO: DIANA YAMILETH RUEDA CAMACHO C.C. 49.718.948

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que le fue corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se dio traslado por fijación en lista No. 015 de fecha Quince (15) de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial se tiene que fue corrido traslado a la liquidación actualizada de crédito presentada por la parte demandante sin haber sido presentada objeción alguna por ninguna de las partes.

De la revisión de la liquidación presentada, encuentra el Despacho que, si bien fue corrido el respectivo traslado y no fue presentada objeción alguna, lo cierto es que, de la liquidación presentada no se dan los presupuestos para darle trámite a la misma, en virtud a que no se encuentra detallado el porcentaje de los intereses moratorios mes por mes, tal y como se encuentra determinado por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, este Despacho dejará Sin efecto la casilla No. 39 de la fijación en lista No. 015 de fecha Quince (15) de diciembre de 2023, mediante la cual se corrió traslado de la liquidación antes indicada y requiere a la parte actora para que aporte la liquidación en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

1. Dejar Sin efecto la casilla No.39 de la fijación en lista No. 015 de fecha Quince (15) de diciembre de 2023, mediante la cual se corrió traslado de la liquidación de crédito del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que aporte la liquidación de crédito en debida forma, tal y como como se encuentra determinado por la Superintendencia Financiera

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4164c5259cdd410e16f043d6bc755804c2ed9323c8b249e54ecd49cd7670f457**

Documento generado en 23/02/2024 09:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00368-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YINIS YASID OLIVARES BARRIOS, C.C. 72.097.292

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO -
COOTRANSORIENTE, NIT. 800.093.500-1.

INFORME SECRETARIAL, Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para celebración de audiencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. veintitrés
(23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2024 a las 2:00 pm., no pudo llevarse a cabo por permiso de esta titular, por lo que es del caso fijar nueva fecha.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia de contestar la demanda (según el caso), conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, práctica de pruebas solicitadas por demandante y demandados, y fallo, de conformidad con los artículos 72, 77, 80 y 81 C.P.T., para el día **miércoles trece (13) de marzo de 2024, a las 2:00 pm.**
2. DAR TRASLADO a las partes de un instructivo y recomendaciones que deben seguir, a fin de que pueda realizarse la audiencia virtual en la plataforma TEAMS o LIFESIZE, por lo tanto, en caso de tener alguna inquietud se les solicita comunicarse con anticipación a los canales de atención virtual que pueden ser visualizados a pie de página de este documento.
3. ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación, en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción, so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.
4. ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la correspondiente etapa de la audiencia, por tal razón, deberán procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer, dado que no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.
5. Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual TEAMS o LIFESIZE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b7fd09672a3a52c1193eeefcf48962e2fbca1a18eff7da64c827a5d7f67367**

Documento generado en 23/02/2024 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00495-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EVER SANTANDER CAMELO NOVA C.C. 17.094.881
DEMANDADO: MICHELL YEPES ATENCIA C.C. 1.129.530.497

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

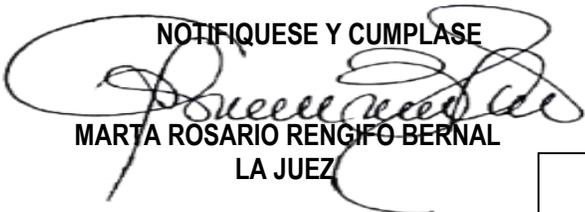
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTs, fiducias o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las diferentes entidades bancarias, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTs, fiducias y demás que posea el demandado **MICHELL YEPES ATENCIA C.C. 1.129.530.497**, en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. BANCO SUDAMERIS, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR.** Límitese la medida a la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$4.790.000)**. Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6917a48f9bbd4e3692ec0d48c169bd13b9705b93bfe0906bba7719e2cc7ae45**

Documento generado en 23/02/2024 09:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00582-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS MANUEL ZARATE OLMOS, C.C. 8.739.730

DEMANDADOS: JESUS MARÍA LOPEZ DE LA HOZ, C.C. 8.664.191 y MARGARITA MIRANDA AVILEZ,
C.C. 32.725.37

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la recepción de interrogatorio a las partes y testimonios. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD. Soledad,
veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

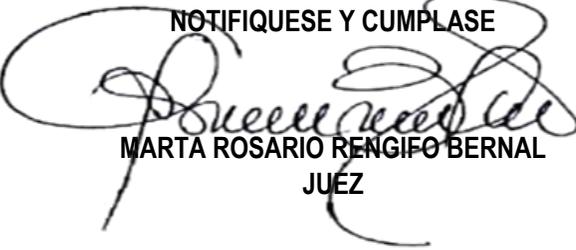
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene, que, en efecto, la diligencia que estaba fijada para el día miércoles 07 de febrero de 2024 para la recepción de interrogatorio a las partes y testimonios, no pudo realizarse debido a la congestión por la alta carga de procesos que lleva esta titular.

Razón por la cual se procederá a fijar nueva fecha para practicar interrogatorio de parte al demandante **LUIS MANUEL ZARATE OLMOS** y la recepción de los testimonios de los señores: **MUNIR ELIAS AMAYA PEÑA** y **CARLOS JULIO MUÑOZ SANDOVAL**, quienes deberán acudir a la sede del despacho, con su documento de identidad. De igual manera, se pone en conocimiento lo señalado en el artículo 212 del C.G.P., que señala la potestad en cabeza del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Señalar el día **jueves (29) de febrero de 2024**, para practicar interrogatorio a las partes y recepción de testimonios de las siguientes personas: el demandante **LUIS MANUEL ZARATE OLMOS**, a las 10:00 am; al testigo **MUNIR ELIAS AMAYA PEÑA**, a las 10:30 am y **CARLOS JULIO MUÑOZ SANDOVAL**, a las 11:00 am. Los declarantes deberán acudir con su documento de identidad a la sede del despacho, teniendo en cuenta que la diligencia se realizará de manera presencial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f11772b0e4e1969fd8cf98f684868b7fc3671742374e79827eee58e2dfda7**

Documento generado en 23/02/2024 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00752-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLUGOMAR NIT 819.002.332-0

DEMANDADO: ANA CARLINA ARRIETA ALVAREZ C.C. 22.293.258

EDITH CECILIA CHARRIS JIMENEZ C.C. 22.376.434

SS

INFORME SECRETARIAL – veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD. veintitrés (23)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del demandante **COOPERATIVA COOLUGOMAR**, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, pactando la entrega a favor del demandante de la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.961.329)**, que se cancelará con los títulos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario para el presente proceso, adjuntando acuerdo suscrito con las demandadas en tal sentido y solicitando el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, de conformidad con lo pactado por las partes y lo previsto en la ley, no puede tenerse el proceso terminado por pago total de la obligación, sino por transacción.

Con relación a los acuerdos celebrados entre las partes, el Código General del Proceso en su artículo 312 dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...”

avm

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00752-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLUGOMAR NIT 819.002.332-0

DEMANDADO: ANA CARLINA ARRIETA ALVAREZ C.C. 22.293.258

EDITH CECILIA CHARRIS JIMENEZ C.C. 22.376.434

SS

En efecto, una vez verificado el portal del Banco Agrario, se evidencian títulos suficientes para entregar al demandante la suma pactada. (Ver siguiente pantallazo).



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	22293258	Nombre	ANA ARRIETA ALVAREZ		
						Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
412040000654702	8190023320	COOLUGOMAR COOLUGOMAR	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2023	NO APLICA	\$ 1.713.952,00	
412040000657936	8190023320	COOLUGOMAR COOLUGOMAR	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2024	NO APLICA	\$ 1.872.977,00	
Total Valor						\$ 3.586.929,00	



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	22376434	Nombre	EDITH CHARRIS		
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
412040000657473	8190023320	COOLUGOMAR COOLUGOMAR	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 374.400,00	
Total Valor						\$ 374.400,00	

Tomando en consideración lo acordado por las partes, y en virtud que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso, previa entrega a la parte demandante de la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.961.329)**, suma ésta que será cancelada con los títulos judiciales que le fueron descontados a la demandada **ANA CARLINA ARRIETA ALVAREZ C.C. 22.293.258** y **EDITH CECILIA CHARRIS JIMENEZ C.C. 22.376.434** respectivamente, tal como se expuso anteriormente.

Por lo que se ordenará la entrega a la parte demandante el título No. 412040000654702 por valor de \$ 1.713.952 y el el título No. 412040000657936 por valor de \$ 1.872.977 descontados a la demandada **ANA CARLINA ARRIETA ALVAREZ**, más el título No. 412040000657473 por valor de \$ 374.400 descontados a la demandada **EDITH CECILIA CHARRIS JIMENEZ**, para completar la suma pactada en la terminación por **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.961.329)**.

Así mismo, se dispondrá que una vez sea cancelada la suma antes indicada se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso

Por otra parte, las demandadas autorizaron la entrega y elaboración de los depósitos judiciales si los hubiere al Sr. LUIS ANDRES IZQUIERDO GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.001.850.451 en virtud que las demandadas no pueden comparecer físicamente al Banco Agrario.

En consecuencia, se

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00752-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLUGOMAR NIT 819.002.332-0

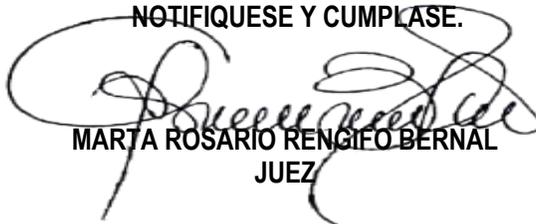
DEMANDADO: ANA CARLINA ARRIETA ALVAREZ C.C. 22.293.258

EDITH CECILIA CHARRIS JIMENEZ C.C. 22.376.434

SS

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular por **TRANSACCIÓN**, en el que figura como demandante **COOPERATIVA COOLUGOMAR NIT 819.002.332-0** y como demandadas **ANA CARLINA ARRIETA ALVAREZ C.C. 22.293.258** y **EDITH CECILIA CHARRIS JIMENEZ C.C. 22.376.434**, previa entrega a la parte demandante de la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.961.329)**, suma ésta que será cancelada con los títulos judiciales que le fueron descontados a las demandadas y que se encuentran a órdenes del Despacho.
2. **Admítase** la autorización presentada por la parte demanda el **ANA CARLINA ARRIETA ALVAREZ C.C. 22.293.258** y **EDITH CECILIA CHARRIS JIMENEZ C.C. 22.376.434**, al Sr. **LUIS ANDRES IZQUIERDO GONZALEZ C.C. No. 1.001.850.451**, para que retire en su nombre y representación el excedente de los depósitos judiciales que le fueron descontados, previa entrega de lo pactado en la transacción, si los hubiere
3. Decrétese el **DESEMBARGO**, de los bienes trabados en este proceso, una vez sea entregada la suma antes acordada. Líbrese y/o elabórense oficios de rigor.
4. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, no hay lugar a desglose.
5. No se condenará en costas.
6. Archívese el expediente al momento de cumplido lo pactado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

avm

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee68f8cdac75cfa2e83dc39e87f448053a68bd5aa7108cba2ac5c10345750193**

Documento generado en 23/02/2024 09:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00794-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –
TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. NIT. 800.135.913-1**

DEMANDADO: JORGE CUBIDES C.C. Se desconoce

INFORME SECRETARIAL – veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Soledad,
veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JORGE CUBIDES** a favor **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. NIT. 800.135.913-1** por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$36.451.900)** discriminados de la siguiente manera:

- Factura No. 47289537 de fecha 14/08/2023 por la suma de \$ 533.240
- Factura No. 46554273 de fecha 12/07/2023 por la suma de \$ 512.174
- Factura No. 45864988 de fecha 13/06/2023 por la suma de \$ 490.359
- Factura No. 45222362 de fecha 15/05/2023 por la suma de \$ 475.030
- Factura No. 44484778 de fecha 17/04/2023 por la suma de \$ 459.666
- Factura No. 43691709 de fecha 15/03/2023 por la suma de \$ 46.984
- Factura No. 42819602 de fecha 10/02/2023 por la suma de \$ 44.990
- Factura No. 41089456 de fecha 13/01/2023 por la suma de \$ 45.784
- Factura No. 40034776 de fecha 14/12/2022 por la suma de \$ 42.171
- Factura No. 38917279 de fecha 15/11/2022 por la suma de \$ 39.658
- Factura No. 37784817 de fecha 13/10/2022 por la suma de \$ 39.566
- Factura No. 36664439 de fecha 15/09/2022 por la suma de \$ 2022 54.445
- Factura No. 35504328 de fecha 12/08/2022 por la suma de \$ 36.188
- Factura No. 34384209 de fecha 14/07/2022 por la suma de \$ 35.634
- Factura No. 33277972 de fecha 14/06/2022 por la suma de \$ 34.104
- Factura No. 32074355 de fecha 12/05/2022 por la suma de \$ 32.679
- Factura No. 30880435 de fecha 12/04/2022 por la suma de \$ 32.711
- Factura No. 29820387 de fecha 14/03/2022 por la suma de \$ 29.341
- Factura No. 28768917 de fecha 11/02/2022 por la suma de \$ 29.605
- Factura No. 28044887 de fecha 18/01/2022 por la suma de \$ 29.912

ama



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00794-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –
TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: JORGE CUBIDES C.C. Se desconoce

- Factura No. 27105225 de fecha 16/12/2021 por la suma de \$ 28.652
- Factura No. 51077034786 de fecha 4/11/2021 por la suma de \$ 139.445
- Factura No. 51076461409 de fecha 13/10/2021 por la suma de \$ 170.306
- Factura No. 51075924895 de fecha 15/09/2021 por la suma de \$ 197.838
- Factura No. 51075260447 de fecha 13/08/2021 por la suma de \$ 186.881
- Factura No. 51074644266 de fecha 13/07/2021 por la suma de \$ 194.734
- Factura No. 51074034014 de fecha 11/06/2021 por la suma de \$ 172.973
- Factura No. 51073486106 de fecha 13/05/2021 por la suma de \$ 177.906
- Factura No. 51072865533 de fecha 14/04/2021 por la suma de \$ 199.142
- Factura No. 51072083903 de fecha 12/03/2021 por la suma de \$ 151.136
- Factura No. 51070150194 de fecha 16/02/2021 por la suma de \$ 195.481
- Factura No. 51068143599 de fecha 15/01/2021 por la suma de \$ 186.744
- Factura No. 51066350408 de fecha 15/12/2020 por la suma de \$ 198.674
- Factura No. 51063086822 de fecha 12/11/2020 por la suma de \$ 180.013
- Factura No. 51063086822 de fecha 14/10/2020 por la suma de \$ 186.645
- Factura No. 51062481110 de fecha 14/09/2020 por la suma de \$ 194.049
- Factura No. 51061918296 de fecha 14/08/2020 por la suma de \$ 211.830
- Factura No. 51061326626 de fecha 14/07/2020 por la suma de \$ 195.795
- Factura No. 51060736850 de fecha 12/06/2020 por la suma de \$ 173.651
- Factura No. 51060181783 de fecha 15/05/2020 por la suma de \$ 179.410
- Factura No. 51059518085 de fecha 16/04/2020 por la suma de \$ 249.551
- Factura No. 51057060647 de fecha 12/03/2020 por la suma de \$ 173.321
- Factura No. 51054495547 de fecha 13/02/2020 por la suma de \$ 184.956
- Factura No. 51053925919 de fecha 15/01/2020 por la suma de \$ 209.847
- Factura No. 51053348042 de fecha 12/12/2019 por la suma de \$ 149.242
- Factura No. 51052634077 de fecha 18/11/2019 por la suma de \$ 210.649
- Factura No. 51052023523 de fecha 15/10/2019 por la suma de \$ 199.864
- Factura No. 51050922337 de fecha 13/09/2019 por la suma de \$ 184.237
- Factura No. 51048101723 de fecha 15/08/2019 por la suma de \$ 195.180
- Factura No. 51045318056 de fecha 15/07/2019 por la suma de \$ 178.315
- Factura No. 51050737323 de fecha 17/06/2019 por la suma de \$ 211.632
- Factura No. 51050737324 de fecha 14/05/2019 por la suma de \$ 205.764
- Factura No. 51050737325 de fecha 11/04/2019 por la suma de \$ 171.018
- Factura No. 51047748240 de fecha 15/03/2019 por la suma de \$ 176.821
- Factura No. 51047748241 de fecha 14/02/2019 por la suma de \$ 172.899
- Factura No. 51047748239 de fecha 17/01/2019 por la suma de \$ 185.324
- Factura No. 51047738030 de fecha 17/12/2018 por la suma de \$ 191.843
- Factura No. 51047738031 de fecha 16/11/2018 por la suma de \$ 208.555
- Factura No. 51047738032 de fecha 12/10/2018 por la suma de \$ 159.266
- Factura No. 51044479787 de fecha 17/09/2018 por la suma de \$ 204.474
- Factura No. 51044479788 de fecha 15/08/2018 por la suma de \$ 176.951
- Factura No. 51044479786 de fecha 17/07/2018 por la suma de \$ 173.528
- Factura No. 51036921008 de fecha 19/06/2018 por la suma de \$ 204.089
- Factura No. 51036340725 de fecha 18/05/2018 por la suma de \$ 193.027

ama



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00794-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –
TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: JORGE CUBIDES C.C. Se desconoce

- Factura No. 51035805905 de fecha 17/04/2018 por la suma de \$ 198.191
- Factura No. 51035249935 de fecha 16/03/2018 por la suma de \$ 187.752
- Factura No. 51034647640 de fecha 15/02/2018 por la suma de \$ 195.143
- Factura No. 51034124933 de fecha 16/01/2018 por la suma de \$ 203.673
- Factura No. 51033570306 de fecha 15/12/2017 por la suma de \$ 181.290
- Factura No. 51033055483 de fecha 16/11/2017 por la suma de \$ 215.322
- Factura No. 51032484887 de fecha 13/10/2017 por la suma de \$ 193.651
- Factura No. 51031930009 de fecha 13/09/2017 por la suma de \$ 189.594
- Factura No. 51031373937 de fecha 14/08/2017 por la suma de \$ 204.261
- Factura No. 51030859332 de fecha 14/07/2017 por la suma de \$ 203.660
- Factura No. 51030319174 de fecha 13/06/2017 por la suma de \$ 194.333
- Factura No. 51029790803 de fecha 15/05/2017 por la suma de \$ 187.930
- Factura No. 51029269644 de fecha 17/04/2017 por la suma de \$ 222.367
- Factura No. 51028749662 de fecha 14/03/2017 por la suma de \$ 191.948
- Factura No. 51028231970 de fecha 13/02/2017 por la suma de \$ 202.852
- Factura No. 51027722499 de fecha 13/01/2017 por la suma de \$ 218.049
- Factura No. 51027208012 de fecha 14/12/2016 por la suma de \$ 208.546
- Factura No. 51026728933 de fecha 15/11/2016 por la suma de \$ 229.946
- Factura No. 51026218473 de fecha 13/10/2016 por la suma de \$ 212.016
- Factura No. 51025694859 de fecha 13/09/2016 por la suma de \$ 222.575
- Factura No. 51025193470 de fecha 11/08/2016 por la suma de \$ 228.849
- Factura No. 51024697570 de fecha 14/07/2016 por la suma de \$ 246.999
- Factura No. 51024200508 de fecha 15/06/2016 por la suma de \$ 211.440
- Factura No. 51023721238 de fecha 17/05/2016 por la suma de \$ 225.489
- Factura No. 51023223939 de fecha 15/04/2016 por la suma de \$ 224.145
- Factura No. 51022738869 de fecha 14/03/2016 por la suma de \$ 202.658
- Factura No. 51022251199 de fecha 16/02/2016 por la suma de \$ 68.253
- Factura No. 60058631648 de fecha 15/01/2016 por la suma de \$ 66.992
- Factura No. 60058554279 de fecha 15/12/2015 por la suma de \$ 65.395
- Factura No. 60058478859 de fecha 13/11/2015 por la suma de \$ 57.782
- Factura No. 51020239355 de fecha 14/10/2015 por la suma de \$ 42.744
- Factura No. 51019754864 de fecha 15/09/2015 por la suma de \$ 171.596
- Factura No. 51019325234 de fecha 18/08/2015 por la suma de \$ 193.552
- Factura No. 51018829827 de fecha 16/07/2015 por la suma de \$ 169.794
- Factura No. 51018369956 de fecha 18/06/2015 por la suma de \$ 178.646
- Factura No. 51017892509 de fecha 19/05/2015 por la suma de \$ 190.700
- Factura No. 51017400454 de fecha 16/04/2015 por la suma de \$ 180.051
- Factura No. 51016900087 de fecha 16/03/2015 por la suma de \$ 50.487
- Factura No. 60057817258 de fecha 18/02/2015 por la suma de \$ 50.528
- Factura No. 51015933763 de fecha 16/01/2015 por la suma de \$ 48.752
- Factura No. 51015468380 de fecha 16/12/2014 por la suma de \$ 71.903
- Factura No. 51015032292 de fecha 19/11/2014 por la suma de \$ 62.655
- Factura No. 51014551728 de fecha 20/10/2014 por la suma de \$ 61.663
- Factura No. 60057435514 de fecha 16/09/2014 por la suma de \$ 68.202

ama



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00794-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –
TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: JORGE CUBIDES C.C. Se desconoce

- Factura No. 51013083207 de fecha 15/07/2014 por la suma de \$ 60.810
- Factura No. 51012609743 de fecha 17/06/2014 por la suma de \$ 60.810
- Factura No. 60057071501 de fecha 15/05/2014 por la suma de \$ 60.810
- Factura No. 60056999744 de fecha 15/04/2014 por la suma de \$ 64.901
- Factura No. 60056958714 de fecha 18/03/2014 por la suma de \$ 73.572
- Factura No. 60056919812 de fecha 19/02/2014 por la suma de \$ 40.034
- Factura No. 51010349896 de fecha 20/01/2014 por la suma de \$ 17.908
- Factura No. 51009903228 de fecha 18/12/2013 por la suma de \$ 79.697
- Factura No. 51009401626 de fecha 16/11/2013 por la suma de \$ 126.843
- Factura No. 51008985907 de fecha 21/10/2013 por la suma de \$ 196.475
- Factura No. 51008439273 de fecha 18/09/2013 por la suma de \$ 140.869
- Factura No. 51008038001 de fecha 21/08/2013 por la suma de \$ 162.389
- Factura No. 51007575865 de fecha 19/07/2013 por la suma de \$ 148.841
- Factura No. 51007099529 de fecha 19/06/2013 por la suma de \$ 151.354
- Factura No. 51006657866 de fecha 20/05/2013 por la suma de \$ 168.397
- Factura No. 51006119887 de fecha 16/04/2013 por la suma de \$ 176.089
- Factura No. 51005746047 de fecha 19/03/2013 por la suma de \$ 144.372
- Factura No. 51005243330 de fecha 18/02/2013 por la suma de \$ 152.688
- Factura No. 51004864960 de fecha 18/01/2013 por la suma de \$ 152.253
- Factura No. 51004381996 de fecha 17/12/2012 por la suma de \$ 148.629
- Factura No. 51003940889 de fecha 17/11/2012 por la suma de \$ 152.557
- Factura No. 51003493360 de fecha 17/10/2012 por la suma de \$ 143.479
- Factura No. 51003056603 de fecha 18/09/2012 por la suma de \$ 159.737
- Factura No. 51002613050 de fecha 16/08/2012 por la suma de \$ 142.160
- Factura No. 51002172535 de fecha 18/07/2012 por la suma de \$ 133.201
- Factura No. 51001734950 de fecha 21/06/2012 por la suma de \$ 160.199
- Factura No. 51001233670 de fecha 18/05/2012 por la suma de \$ 134.639
- Factura No. 51000851129 de fecha 20/04/2012 por la suma de \$ 142.659
- Factura No. 51000404055 de fecha 21/03/2012 por la suma de \$ 151.050
- Factura No. 50020945022 de fecha 17/02/2012 por la suma de \$ 130.420
- Factura No. 50020845913 de fecha 19/01/2012 por la suma de \$ 130.101
- Factura No. 50020735424 de fecha 22/12/2011 por la suma de \$ 138.967
- Factura No. 50020619900 de fecha 21/11/2011 por la suma de \$ 126.885
- Factura No. 50020523199 de fecha 24/10/2011 por la suma de \$ 142.108
- Factura No. 50020422329 de fecha 22/09/2011 por la suma de \$ 129.597
- Factura No. 50020317986 de fecha 23/08/2011 por la suma de \$ 140.435
- Factura No. 50020204378 de fecha 21/07/2011 por la suma de \$ 120.947
- Factura No. 50020102461 de fecha 23/06/2011 por la suma de \$ 119.639
- Factura No. 50020000976 de fecha 24/05/2011 por la suma de \$ 136.962
- Factura No. 50007679689 de fecha 20/04/2011 por la suma de \$ 108.414
- Factura No. 50007572468 de fecha 24/03/2011 por la suma de \$ 104.347
- Factura No. 50007483596 de fecha 23/02/2011 por la suma de \$ 119.062
- Factura No. 50007371978 de fecha 21/01/2011 por la suma de \$ 109.406
- Factura No. 50007268282 de fecha 22/12/2010 por la suma de \$ 98.367

ama



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00794-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –
TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: JORGE CUBIDES C.C. Se desconoce

- Factura No. 50007170871 de fecha 23/11/2010 por la suma de \$ 106.622
- Factura No. 50007059992 de fecha 22/10/2010 por la suma de \$ 97.873
- Factura No. 50006966180 de fecha 23/09/2010 por la suma de \$ 104.644
- Factura No. 50006866024 de fecha 24/08/2010 por la suma de \$ 110.258
- Factura No. 50006771466 de fecha 23/07/2010 por la suma de \$ 103.739
- Factura No. 50006666550 de fecha 23/06/2010 por la suma de \$ 114.447
- Factura No. 50006561883 de fecha 21/05/2010 por la suma de \$ 99.184
- Factura No. 50006468398 de fecha 23/04/2010 por la suma de \$ 104.904
- Factura No. 50006367601 de fecha 24/03/2010 por la suma de \$ 108.771
- Factura No. 50006266915 de fecha 22/02/2010 por la suma de \$ 114.686
- Factura No. 50006167860 de fecha 21/01/2010 por la suma de \$ 108.203
- Factura No. 50006070922 de fecha 22/12/2009 por la suma de \$ 110.734
- Factura No. 50005974461 de fecha 23/11/2009 por la suma de \$ 120.276
- Factura No. 50005877825 de fecha 22/10/2009 por la suma de \$ 110.160
- Factura No. 50005784045 de fecha 23/09/2009 por la suma de \$ 120.202
- Factura No. 50005689471 de fecha 24/08/2009 por la suma de \$ 126.855
- Factura No. 50005594956 de fecha 23/07/2009 por la suma de \$ 119.531
- Factura No. 50005490518 de fecha 23/06/2009 por la suma de \$ 139.550
- Factura No. 50005407979 de fecha 22/05/2009 por la suma de \$ 127.921
- Factura No. 50005312194 de fecha 23/04/2009 por la suma de \$ 131.196
- Factura No. 50005215335 de fecha 24/03/2009 por la suma de \$ 138.782
- Factura No. 50005045358 de fecha 20/02/2009 por la suma de \$ 130.843
- Factura No. 50004954758 de fecha 21/01/2009 por la suma de \$ 130.379
- Factura No. 50004735787 de fecha 22/12/2008 por la suma de \$ 136.112
- Factura No. 50004646229 de fecha 21/11/2008 por la suma de \$ 132.045
- Factura No. 50004555299 de fecha 22/10/2008 por la suma de \$ 135.377
- Factura No. 50004472792 de fecha 22/09/2008 por la suma de \$ 153.087
- Factura No. 50004378540 de fecha 21/08/2008 por la suma de \$ 153.084
- Factura No. 50004291723 de fecha 21/07/2008 por la suma de \$ 151.831
- Factura No. 50004204498 de fecha 20/06/2008 por la suma de \$ 145.267
- Factura No. 50004120080 de fecha 22/05/2008 por la suma de \$ 189.037
- Factura No. 50004034618 de fecha 23/04/2008 por la suma de \$ 182.247
- Factura No. 50003942063 de fecha 26/03/2008 por la suma de \$ 211.441
- Factura No. 50003853534 de fecha 21/02/2008 por la suma de \$ 184.403
- Factura No. 50003765164 de fecha 23/01/2008 por la suma de \$ 203.428
- Factura No. 50003684341 de fecha 21/12/2007 por la suma de \$ 165.463
- Factura No. 50003602796 de fecha 21/11/2007 por la suma de \$ 164.904
- Factura No. 50003521622 de fecha 22/10/2007 por la suma de \$ 179.088
- Factura No. 50003439461 de fecha 19/09/2007 por la suma de \$ 141.576
- Factura No. 50003352479 de fecha 22/08/2007 por la suma de \$ 176.556
- Factura No. 50003269268 de fecha 17/07/2007 por la suma de \$ 140.626
- Factura No. 50003170412 de fecha 19/06/2007 por la suma de \$ 143.253
- Factura No. 50003084167 de fecha 18/05/2007 por la suma de \$ 130.964
- Factura No. 50002965751 de fecha 19/04/2007 por la suma de \$ 130.340

ama



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00794-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –
TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: JORGE CUBIDES C.C. Se desconoce

- Factura No. 50002880992 de fecha 21/03/2007 por la suma de \$ 111.632
- Factura No. 50002798314 de fecha 21/02/2007 por la suma de \$ 128.191
- Factura No. 50002710627 de fecha 19/01/2007 por la suma de \$ 114.268
- Factura No. 50002623983 de fecha 21/12/2006 por la suma de \$ 89.821
- Factura No. 50002540588 de fecha 21/11/2006 por la suma de \$ 87.092
- Factura No. 50002464208 de fecha 23/10/2006 por la suma de \$ 91.689
- Factura No. 50002384957 de fecha 22/09/2006 por la suma de \$ 88.946
- Factura No. 50002308057 de fecha 23/08/2006 por la suma de \$ 101.416
- Factura No. 50002311269 de fecha 21/07/2006 por la suma de \$ 87.737
- Factura No. 50002156893 de fecha 22/06/2006 por la suma de \$ 91.228
- Factura No. 50002033963 de fecha 23/05/2006 por la suma de \$ 175.703
- Factura No. 50001955032 de fecha 21/04/2006 por la suma de \$ 169.226
- Factura No. 50001883668 de fecha 23/03/2006 por la suma de \$ 171.919
- Factura No. 50001809156 de fecha 21/02/2006 por la suma de \$ 168.258
- Factura No. 50001733806 de fecha 23/01/2006 por la suma de \$ 160.902
- Factura No. 50001660407 de fecha 27/12/2005 por la suma de \$ 170.695
- Factura No. 50001586625 de fecha 25/11/2005 por la suma de \$ 162.715
- Factura No. 50001501025 de fecha 27/10/2005 por la suma de \$ 163.906
- Factura No. 50001421532 de fecha 29/09/2005 por la suma de \$ 162.895
- Factura No. 50001342957 de fecha 29/08/2005 por la suma de \$ 161.189
- Factura No. 50001258194 de fecha 28/07/2005 por la suma de \$ 157.717
- Factura No. 50001172163 de fecha 28/06/2005 por la suma de \$ 156.190
- Factura No. 50001100959 de fecha 27/05/2005 por la suma de \$ 154.459
- Factura No. 50001022884 de fecha 29/04/2005 por la suma de \$ 152.995
- Factura No. 50000940707 de fecha 29/03/2005 por la suma de \$ 150.377
- Factura No. 50000870947 de fecha 28/02/2005 por la suma de \$ 147.475
- Factura No. 50000784970 de fecha 28/01/2005 por la suma de \$ 144.932
- Factura No. 50000711333 de fecha 29/12/2004 por la suma de \$ 142.927
- Factura No. 50000638929 de fecha 27/11/2004 por la suma de \$ 140.921
- Factura No. 50000570041 de fecha 28/10/2004 por la suma de \$ 137.996
- Factura No. 50000497357 de fecha 28/09/2004 por la suma de \$ 136.923
- Factura No. 50000409285 de fecha 27/08/2004 por la suma de \$ 134.484
- Factura No. 50000335829 de fecha 29/07/2004 por la suma de \$ 132.877
- Factura No. 50000264124 de fecha 29/06/2004 por la suma de \$ 102.205
- Factura No. 50000204249 de fecha 29/05/2004 por la suma de \$ 129.711
- Factura No. 50000094131 de fecha 29/04/2004 por la suma de \$ 125.724
- Factura No. 50000010978 de fecha 30/03/2004 por la suma de \$ 123.841
- Factura No. 50061958294 de fecha 28/02/2004 por la suma de \$ 121.465
- Factura No. 50061883130 de fecha 30/01/2004 por la suma de \$ 117.462
- Factura No. 50061802211 de fecha 30/12/2003 por la suma de \$ 115.790
- Factura No. 50061725166 de fecha 1/11/2003 por la suma de \$ 114.102
- Factura No. 50061645664 de fecha 1/10/2003 por la suma de \$ 112.397
- Factura No. 50061561759 de fecha 1/09/2003 por la suma de \$ 110.676
- Factura No. 50061490275 de fecha 1/08/2003 por la suma de \$ 108.595

ama



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00794-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

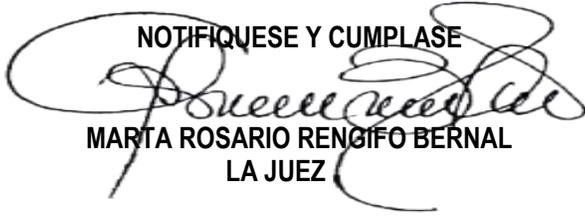
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –
TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: JORGE CUBIDES C.C. Se desconoce

- Factura No. 50061416557 de fecha 1/07/2003 por la suma de \$ 106.335
 - Factura No. 50061259997 de fecha 1/06/2003 por la suma de \$ 104.240
 - Factura No. 50061259997 de fecha 1/05/2003 por la suma de \$ 103.088
 - Factura No. 50061181774 de fecha 1/04/2003 por la suma de \$ 98.512
 - Factura No. 50061094952 de fecha 1/03/2003 por la suma de \$ 96.524
 - Factura No. 50061020131 de fecha 1/02/2003 por la suma de \$ 94.976
 - Factura No. 50060948483 de fecha 1/01/2003 por la suma de \$ 90.680
 - Factura No. 50060862111 de fecha 1/12/2002 por la suma de \$ 54.635
- Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el contrato de arriendo siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). MELIZA BARRAZA VILLA, identificado(a) con C.C. 1.045.707.232 y T.P. 267.399 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00794-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –
TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: JORGE CUBIDES C.C. Se desconoce

INFORME SECRETARIAL – veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Soledad,
veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares en contra del demandado, no obstante, se desconoce la identificación del mismo, información necesaria para que las entidades a notificar de dichas medidas puedan individualizar a la persona, en ese orden, al no existir información suficiente del demandado, no es posible acceder con la medida solicitada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, en razón a lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ec32ee3a7ec20563f14b9c8df7eee74afa7b181b46e775341f3ea439a6e49f**

Documento generado en 23/02/2024 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00799-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RAMIRO ALONSO GOMEZ ARISTIZABAL C.C. 8.770.612

DEMANDADO: YAMIT ALEXANDER JORDAN CRESPO C.C. 1.143.459.807 y MARLON CAMILO JORDAN CRESPO C.C. 1.140.852.618

INFORME SECRETARIAL – veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

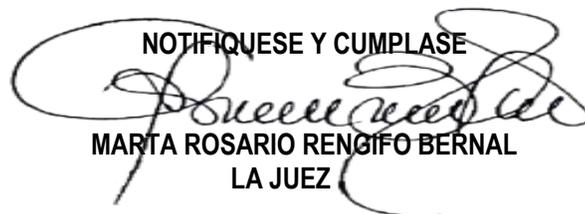
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **YAMIT ALEXANDER JORDAN CRESPO C.C. 1.143.459.807 y MARLON CAMILO JORDAN CRESPO C.C. 1.140.852.618** a favor **RAMIRO ALONSO GOMEZ ARISTIZABAL C.C. 8.770.612** por las siguientes sumas:
 - **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)** correspondiente al capital contenido en el título valor objeto de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). ALEX AHUMADA DIAZ, identificado(a) con C.C. 72.132.474y T.P. 67.467 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00799-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RAMIRO ALONSO GOMEZ ARISTIZABAL C.C. 8.770.612

DEMANDADO: YAMIT ALEXANDER JORDAN CRESPO C.C. 1.143.459.807 y MARLON CAMILO JORDAN CRESPO
C.C. 1.140.852.618

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

LA SECRETARIA

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00799-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RAMIRO ALONSO GOMEZ ARISTIZABAL C.C. 8.770.612

DEMANDADO: YAMIT ALEXANDER JORDAN CRESPO C.C. 1.143.459.807 y MARLON CAMILO JORDAN CRESPO
C.C. 1.140.852.618

INFORME SECRETARIAL – veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintitrés (23)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

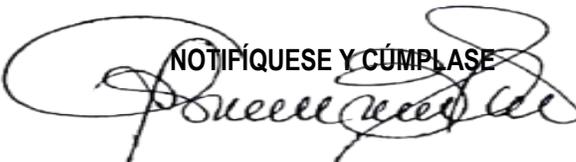
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo con placas **FRS 513**, de propiedad del demandado MARLON CAMILO JORDAN CRESPO identificado con C.C. 1.140.852.618. Librese oficio por conducto secretarial con destino a la Secretaria Distrital de Transito y Transporte de Barranquilla.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) MARLON CAMILO JORDAN CRESPO identificado con C.C. 1.140.852.618 como empleado(a) de la CLINICA PORTO AZUL. Límitese en la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$18.840.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1f022798ab40def82545e1c593538ffc175ca1bb095340992c5950355b59f7**

Documento generado en 23/02/2024 09:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00801-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE NIT. No. 901.089.324-2

DEMANDADOS: FE MARIA PEÑA BUENDIA C.C. 32.681.310

ENITH ESPERANZA SANDOVAL LOPEZ C.C. 32.766.023

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte activa, por fijación en lista No. 013 de fecha Quince (15) de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintitrés
(23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

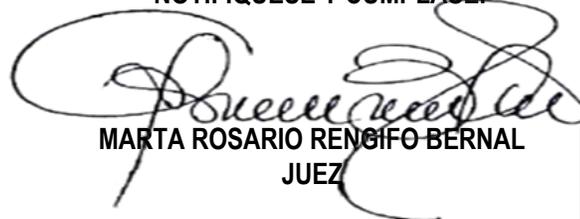
Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual aportó liquidación del crédito que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. **APROBAR** sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE NIT. No. 901.089.324-2**, contra **FE MARIA PEÑA BUENDIA C.C. 32.681.310** y **ENITH ESPERANZA SANDOVAL LOPEZ C.C. 32.766.023**, por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios, por valor total de **TRES MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.342.448)**, hasta el 25 de octubre de 2023.
2. **INCLUIR** la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$233.971)**, por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d793dce1298a588d27678d765b34bc550b7ffcfc12873c3ccabb4174d2c73daf**

Documento generado en 23/02/2024 09:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>